



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

015 B bis

28 diciembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas, Mario Eduardo Izquierdo Hernández.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
POR EL QUE SE DECLARA ARCHIVO
DEFINITIVO DE CINCO INICIATIVAS DE
DECRETO PARA REFORMAR Y DEROGAR
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ASÍ COMO EL CÓDIGO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO;
ELABORADO POR LAS COMISIONES DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ASUNTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Cuarta Legislatura fueron turnadas para su estudio, análisis y Dictamen las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentadas por diferentes Diputados de la correspondiente a la Septuagésima Tercera Legislatura, para emitir Dictamen de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En sesión de 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete se turnó el Acuerdo que contiene, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para análisis y Dictamen correspondiente.

Segundo. En sesión de 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete se turnó el Acuerdo Número 356 que contiene, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Héctor Gómez Trujillo; en esa misma fecha la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para análisis y Dictamen correspondiente.

Tercero. En sesión de 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete se turnó el Acuerdo Número 353 que contiene Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y que reforma los artículos 19, 173, 174 y 175 del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Presentada por el Diputado Ernesto Núñez Aguilar; en esa misma fecha la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para análisis y Dictamen correspondiente.

Cuatro. En sesión de 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete se turnó el Acuerdo Número

354 que contiene, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; el segundo párrafo del artículo 19 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Ciudadano Guillermo Valencia Reyes; turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para análisis y Dictamen correspondiente.

Quinto. En sesión de 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete, se turnó el Acuerdo Número 381 que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; turnándose a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para análisis y Dictamen correspondiente.

Sexto. Con fecha de 4 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, quedaron instaladas las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Septuagésima Cuarta Legislatura. Se llevaron a cabo diferentes reuniones de trabajo por estas Comisiones, empezando los trabajos de análisis y estudio el 30 treinta de octubre de la presente anualidad, por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 67 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y Dictaminar las Iniciativas referidas.

Tema 1. Reducción del número de diputados electos según el principio de representación proporcional e incremento de diputados mediante el principio de mayoría relativa.

Del análisis de las iniciativas que convergen en reducir el número de diputaciones plurinominales para la conformación del Congreso de Estado de Michoacán, se hace necesario atender a algunas consideraciones previas que permitan dilucidar la naturaleza de la representación proporcional.

En el sistema de representación proporcional se busca la asignación de escaños, o posiciones en un

parlamento, de manera proporcional a los votos obtenidos por un partido político postulante; a diferencia del sistema de mayoría relativa, en el cual resulta ganador aquel candidato que obtenga la mayoría de votos directos.

En el mundo, "...el sistema de representación proporcional se utiliza en 99 países, entre los que se incluyen Alemania, Argentina, Brasil, Dinamarca, Noruega y Suiza, en donde los legisladores se eligen exclusivamente por ese sistema, en 17 países se usa uno mixto, como en México, y en 58 países se aplica exclusivamente el sistema de mayoría relativa o mayoría simple." [1]

La importancia de este sistema de representación, en palabras de Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, entonces Ministra ponente de la resolución de la Acción de inconstitucionalidad 6/98,

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple [2].

Cabe hacer mención de la historia y evolución de esta figura en nuestro país, para comprender la importancia de dicha figura en la construcción de una sociedad democrática, al respecto se puede mencionar lo siguiente, partiendo de la Constitución de 1917, texto fundamental en que se estableció un sistema de elección directa:

Durante más de 40 años únicamente existió un sistema de mayoría, sin embargo, ante la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional en las elecciones, y la nula posibilidad de triunfo de la oposición, se tuvo que buscar un mecanismo diferente, que permitiera a otros partidos políticos tener cierta representatividad en el Congreso.

De esta forma, en 1963 se reformó la Constitución con el propósito de incluir el principio de representación proporcional como método de elección, y de esta forma permitir una mayor participación de los partidos de oposición.

En dicha reforma se estableció que todo partido político nacional, al obtener el 2.5% de la votación total en el país, en la elección respectiva, tendría derecho a que se le otorguen 5 diputados, y uno más, hasta llegar a 20 como máximo, por cada 0.5% más de los votos emitidos. Si el partido logra la mayoría en 20 o más distritos electorales no tendrá derecho

al otorgamiento de diputados de partido. En caso de que el partido obtuviera el triunfo en menos de 20 distritos, y siempre y cuando obtenga el 2.5% de la votación total, tendrá derecho a que le sean otorgados hasta 20 diputados, sumando los electos por mayoría y los de representación proporcional. Se estableció que solamente tenían derecho a acreditar diputados de partido, los partidos políticos nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la ley electoral federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección.

Posteriormente vinieron las reformas de 1972 y 1977. En la primera se modificaron las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, concretamente, se redujo el porcentaje mínimo para poder obtener diputaciones por dicho sistema, pasando del 2.5% al 1.5%, y se amplió el número máximo de diputados de representación proporcional para cada partido político a 25.

La segunda reforma estableció que la Cámara de Diputados se integraría con 300 legisladores de mayoría relativa y 100 de representación proporcional, los cuales serían electos mediante listas regionales, una por cada circunscripción.

Con la reforma constitucional de 1977 se modificaron las bases para la asignación de diputados plurinominales: a) se estableció que para obtener el registro de las listas regionales, el partido político nacional debía acreditar que participaba con candidatos de mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales, y b) tenían derecho a diputados de representación proporcional los partidos que no hubieran obtenido 60 o más constancias de mayoría y que obtuvieran el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales; la asignación se hacía conforme al cociente electoral, y para el supuesto de que dos o más partidos obtuvieran en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, solamente se repartía el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

La siguiente reforma fue la de 1986, en la cual se aumentó el número de diputados plurinominales a 200, y se modificaron las bases de asignación de los diputados electos por el sistema de representación proporcional. Las reglas para la asignación de diputados eran: a) si algún partido obtenía el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representaba un porcentaje del total de la cámara, inferior a su porcentaje de votos, tenía derecho a la asignación hasta que la suma de diputados obtenida por ambos principios representara el mismo porcentaje de votos; b) ningún partido tenía derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputados, que representaban el 70% de la integración total de la cámara, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior,

y c) si ningún partido obtenía el 51% de la votación nacional efectiva y no alcanzaba con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la cámara, al partido con más constancias de mayoría se le asignaban diputados hasta lograr la mayoría absoluta de la cámara. En caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta era asignada al partido que hubiera alcanzado la mayor votación a nivel nacional en la elección de diputados por mayoría relativa.

Las subsecuentes reformas de 1990, 1993 y 1996 también implicaron modificaciones a los requisitos y a la fórmula para convertir los votos en escaños.

En el caso de la Cámara de Senadores, el principio de representación proporcional para elegir a 32 de sus integrantes se incluyó mediante la reforma constitucional de 1996.

Las reformas constitucionales que se han realizado desde 1963 hasta la fecha, en cuanto al sistema de representación proporcional, han tenido la intención de garantizar una mayor pluralidad en el Congreso de la Unión, y acotar la fuerza del partido que históricamente ha sido dominante en nuestro país.

Junto con la paulatina inclusión del sistema de representación proporcional, se han llevado a cabo importantes reformas constitucionales y legales para fortalecer nuestro sistema electoral, a través de la creación de instituciones autónomas e imparciales que organicen los procesos electorales bajo condiciones de equidad para todos los contendientes, y se garanticen los derechos político-electorales de los ciudadanos a fin de que sean ejercidos libremente. [3]

De manera paralela, el sistema de representación proporcional fue integrándose a la normativa de las entidades federativas, como o es el caso de Michoacán, formando sistemas diversos, puesto que se les doto de libertad de configuración legislativa para su establecimiento, siguiendo solo algunos cánones generales de índole constitucional para su conformación, viéndose éste planteado en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración

de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [4].

De ahí que en la actualidad el Estado de Michoacán prevea la integración de su Poder Legislativo de acuerdo a las bases establecidas por el dispositivo constitucional aludido, siendo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de la manera siguiente:

Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal [5].

La presencia de este sistema electoral de representación proporcional debe formularse de manera tal que tenga una efectividad de forma clara y perceptible, como uno de los dos integrantes de la formación del órgano legislativo de Michoacán, con peso específico en los mismos e influencia real de representación y no meramente simbólica.

Asimismo, se pondera que si bien existe la libre configuración legislativa en este ramo, no se debe llegar al extremo de que la forma aceptada minimice el principio de representatividad y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules.

También debe tenerse en cuenta, en lo que al caso interesa, que el principio de representación proporcional tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, de forma

adecuada, el derecho de participación política de las minorías.

De igual manera se sopesa que la disminución de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional facilita la generación de condiciones propicias para que un solo partido político quede sobrerrepresentado, lo cual atenta contra los principios establecidos en la Carta Magna, que señala en su artículo 40, que:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental [6].

En este punto es necesario recalcar que es papel de este Congreso velar por la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus principios, así como “...la hechura de normas generales que privilegien el respeto a los derechos fundamentales [...] ser partícipe en la cultura de los derechos por medio de leyes depuradas, garantistas y maximizadas [7]”, garantizando así la promoción y fortalecimiento de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual las minorías tienen voz, voto y representación ante las mayorías, permitiendo así tener un sistema de pesos y contrapesos que propicien la deliberación de las ideas.

Por lo que ve al incremento de diputados mediante el principio de mayoría relativa, es necesario señalar que recién en 2017 el Estado de Michoacán acaba de pasar por un proceso de redistribución, por lo que no se estima pertinente modificar lo recién instituido.

Tema 2. Dispositivo de registro de lista y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

La propuesta que atañe a este tema se expresa en la iniciativa de mérito de la siguiente manera:

Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de ocho fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual cumplirá con el principio de paridad.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente:

En primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por los partidos políticos para tal efecto y, en

segundo lugar, atendiendo el género distinto de la lista de partidos políticos, a los más altos porcentajes de la votación estatal válida emitida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido político que no hayan sido electos.

Se puede apuntar que en relación al mandato propuesto para el registro de lista de fórmulas de candidatos propietarios y suplentes cumpliendo con el principio de paridad, ya se encuentra previsto en la Constitución Local, específicamente en el artículo 13, párrafo tercero:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes [8].

Por lo que se considera reiterativo el duplicar mandatos constitucionales que ya han sido satisfechos y han surtido efectos en la elección inmediata anterior.

Tema 3. a) Incorporación de lista de candidatos independientes que no hayan sido electos, para la asignación de diputados de representación proporcional; b) Incorporación de asignación de diputados de representación proporcional a candidatos independientes (a diferencia del inciso “a” no se señala que se trate de aquellos que no hayan sido electos).

De acuerdo con un análisis de confrontación constitucional federal, como local, se encuentran dos problemas para incorporar la figura de los candidatos independientes al sistema de asignación de diputados de representación proporcional:

a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos

uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [9].

Esto permite entender que el espíritu del artículo es que la asignación de diputaciones por el mecanismo de representación proporcional está pensada únicamente para los partidos políticos, máxime que dicho párrafo fue reformado el día 10 de febrero de 2014, mientras que la figura de las candidaturas independientes fue introducida mediante reforma constitucional publicada el 09 de agosto de 2012 y matizada en la misma reforma del 10 de febrero de 2014, por lo que es posible notar que no fue intención del Constituyente permanente dotar a los candidatos independientes, ni por listas ni tomando a los candidatos independientes no ganadores, de representación proporcional en el sistema electoral mexicano.

Lo anterior parte de la idea de los partidos políticos como fuerzas políticas que representan el pluralismo ideológico de los mexicanos y los michoacanos, definidos por la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 3.1, como:

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [10].

Por otra parte, se estima que existe una restricción constitucional expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para incorporar dicha figura, puesto que su artículo 13, párrafo cuarto, prevé:

Artículo 13. ...

...

...

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos locales que no alcancen el 3 por ciento del total de la votación

válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro [11].

Es importante señalar que dicha restricción fue incorporada a nuestra Constitución el 25 de junio de 2014, figura que no es controvertida en las iniciativas de maras.

Tema 4. Modificación de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

La iniciativa presenta por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional propone incorporar una modificación a la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, la cual, actualmente está prevista en el artículo 21, párrafo segundo de la Constitución local, estableciendo:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [12].

La propuesta en análisis pretende modificar dicha redacción para quedar de la siguiente manera:

Serán asignados a cada partido político y candidatos independientes, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curul mayor del total de la legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida.

Los puntos que se advierten son:

1. Incorporación de candidatos independientes a la fórmula de asignación de plurinominales, punto tratado en el tema 3 de este dictamen.
2. Incorporación de la cláusula de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional para obtener un porcentaje de diputados por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación emitida.
3. Eliminación de la cláusula de tope de sub y sobrerrepresentación en ocho puntos su porcentaje

de votación emitida.

4. Se mantiene el dispositivo de respeto al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curul mayor del total de la legislatura, superior al porcentaje de su votación emitida.

Las modificaciones previstas se consideran inviables por estas Comisiones Unidas, debido en primer parte, a que resulta aritméticamente improbable cumplir con una repartición de diputados por el principio de representación proporcional que asigne de manera igualitaria curules en relación al porcentaje correspondiente a la votación emitida.

Por otra parte, es necesario atender lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, que apunta:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales [13].

Este mandato prevé la obligación de establecer un límite a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso local, consistente en que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios le corresponda y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento; una excepción al límite de sobre representación partidaria, consistente en que la diferencia porcentual señalada en el inciso anterior puede ser mayor, si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido; y la obligatoriedad de prever como límite a la sub representación partidista, la fórmula consistente en que la diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

Al establecerse, como se pretende, la incorporación de la cláusula de asignación de diputados bajo el

principio de representación proporcional para obtener un porcentaje de diputados por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación emitida, no está prohibida por el mandato constitucional, al encontrarse en el margen de libre configuración legislativa, sin embargo se considera inviable por la difícil realización aritmética, que resultaría inviable de aplicarse mediante fórmula alguna de asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional.

Tema 5. Modificación al sistema de integración de diversos órganos internos del Congreso del Estado.

Respecto a esta propuesta presentada por el C. Guillermo Valencia Reyes, se advierte por estas Comisiones Unidas una clara violación a la figura de la iniciativa ciudadana, puesto que el artículo 36, fracción V, si bien legítima a los ciudadanos michoacanos para la presentación de ésta, el mismo apartado genera una restricción expresa en materia de la presentación de iniciativas ciudadanas, estableciendo que no son objeto de iniciativa popular la regulación interna de los órganos del Estado.

Las Iniciativas de mérito se encuentra en el supuesto del artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, toda vez que, de los documentos que posee esta Comisión, se observa que transcurrieron los 90 días que se prevén para emitir el Dictamen de aprobación a discusión, y toda vez que no se solicitó el plazo de prórroga que contempla el mismo artículo, este asunto quedó concluido para su análisis.

En correlación con el artículo 240, de la mencionada ley, a consideración de los integrantes de esta Comisión las Iniciativas deben turnarse para su archivo, pues no recayó sobre el mismo acuerdo alguno.

Que por lo anterior y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 64 fracción I, 67, 89 fracción IV, y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero: Se desechan las iniciativas:

- I. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo.
- II. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se

reforman los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

III. Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y que reforma los artículos 19, 173, 174 y 175 del Código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; el segundo párrafo del artículo 19 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 20 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo: Túrnense para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 120 días del mes de noviembre del año 2018.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Fermín Bernabé Bahena, *Presidente*; Dip. Eduardo Orihuela Estefan, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes Andrade, *Integrante*; Dip. Alfredo Azael Toledo Rangel, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*.

[1] Espinosa Silis, Arturo, *Las bondades del sistema de representación proporcional*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. [en línea] 2012, VI (Julio-Diciembre): [Fecha de consulta: 18 de julio de 2018] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293224921009>> ISSN 1870-2147

[2] SENTENCIA relativa a la acción de inconstitucionalidad número 6/98, promovida por Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Octava Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo y del Gobernador de dicho Estado.

[3] Espinosa Silis, Arturo, *Las bondades del sistema de representación proporcional*, *Op. Cit.*

[4] Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[5] Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[6] Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[7] Arroyo Cisneros, Edgar Alan, Estado Constitucional, Poder

Legislativo y Democracia, México, ed. Porrúa, 2017, p. 18.

[8] Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[9] Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[10] Cfr. Ley General de Partidos Políticos.

[11] Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[12] Cfr. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

[13] Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

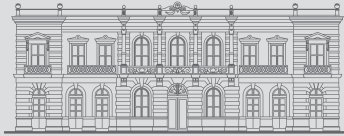




L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx